

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2363, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a varias personas**

**G.O. No. 9646 del 30 de Sept. de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 2363**

**VISTA** la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Silfredo Fernández, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales;

2) Luz Estela Sierra Ruiz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

3) Altagracia Estela Landrau Suárez, con una pensión del Esta-

do de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

4) Juan Antonio Fernández Torres, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

5) Genaro Tavárez Hernández, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

6) Euribíades Coronado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

7) Félix Armando García Martínez, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiocho pesos oro (RD\$248.00) mensuales;

8) Reyes Quezada Hernández, con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con treinticuatro centavos (RD\$323.34) mensuales;

9) Victoriana Sención Beco, con una pensión del Estado de ciento noventiún pesos con sesenticuatro centavos (RD\$191.64) mensuales;

10) Ana Julia Sosa de Bello, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

11) Arístides Baldaris Bautista Bautista, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos con noventinueve centavos (RD\$340.99) mensuales;

12) Rafael Obdulio Félix Montilla, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

13) Gloria Digna Ramírez Díaz, con una pensión del Estado de ciento noventiún pesos con sesenticuatro centavos (RD\$191.64) mensuales;

14) Federico Confesor Alcántara Valenzuela, con una pensión del Estado de doscientos tres pesos con quince centavos (RD\$ 203.15) mensuales;

15) Herminio Bonilla, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

16) Ramón Antonio Severino, con una pensión del Estado de trescientos ocho pesos con treintiocho centavos (RD\$308.38) mensuales;

17) Arquímedes Aristy, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

18) Juan Ramón Abreu, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

19) Luis Manuel Boyrie Bueno, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

20) Juan Antonio de la Cruz, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO